

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A.I.: 347/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00303-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO CEBALLOS CASTAÑO.
DEMANDADO: AGUAS DE MANIZALES SA ESP

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanado el escrito demandatorio en término, conforme memorial que obra en archivo 009 del expediente digital, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Aduce el señor GERMAN EDUARDO CEBALLOS CASTAÑO que suscribió con la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP, contrato No. 20150124, por un valor de \$41.783.883 (cuarenta y un millones setecientos ochenta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos); con el objeto de *Optimización de las redes de acueducto y alcantarillado en el barrio centro y bajo Persia en la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas*).

Indica el señor demandante, que cumplió totalmente y a cabalidad con el objeto del contrato No. 20150124.

Que el día 10 de junio de 2015, radicó cuenta de cobro a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. por un valor de \$7'984.231 (Siete millones novecientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y un pesos), la cual fue cancelada, sin ningún inconveniente.

Que el día 25 de octubre de 2017, el señor demandante radicó oficio en AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., con documentos solicitados por la misma entidad, para la liquidación del contrato No.2015-0124.

Que el día 01 de octubre de 2017, el señor CEBALLOS CASTAÑO radico cuenta de cobro en AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., correspondiente al contrato No. 2015-0124, por un valor de \$33'363.863 (Treinta y tres millones trescientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y tres pesos), los cuales a la fecha de presentación de esta demanda no han sido cancelados.

Que el día 07 de noviembre de 2017, fue radicado oficio con documentos solicitados para la respectiva liquidación y pago del contrato No. 2015-0124.

Que el día 26 de octubre de 2021, el señor GERMAN EDUARDO CEBALLOS CASTAÑO, presento derecho de petición ante AGUAS DE MANIZALES SA ESP, solicitando el pago del saldo pendiente del contrato No. 20150124 del 13 de abril de 2015, sin que a la fecha se haya cancelado suma alguna.

Afirma el ejecutante que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su favor y en contra de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P de que se le cancele la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$33'363.863)**, pago que ya fue reconocido, pero no autorizado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA) modificado por la ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 3º que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... los contratos, los*

¹Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declares su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual (...)”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

(Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”³.*

...”⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Seguidamente debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

*“Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)”*

Ahora, para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)”

Sobre este tópico el Consejo de Estado⁵ ha señalado que los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte

⁵ Ver Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alir Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Ahora bien, en cuanto al título ejecutivo presentado, se tiene que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Tratándose de ejecuciones derivadas de contratos estatales, es preciso indicar que el título ejecutivo es complejo, esto es, lo constituye no sólo el contrato estatal sino el conjunto de documentos que lo complementen. Al respecto de lo cual el H. Consejo de Estado⁶ ha precisado que:

“...Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositables en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual... “Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”⁷

En este orden de ideas, y revisados los documentos aportados se observa que efectivamente en el sub examine la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo:

- (i) *Contrato de supervisión de obra suscrito entre AGUAS DE MANIZALES SA ESP y GERMAN EDUARDO CEBALLOS CASTAÑO. NRO. 20150124.*
- (ii) *Certificación y afiliaciones al sistema de seguridad social integral del señor GERMAN EDUARDO CEBALLOS CASTAÑO.*
- (iii) *Cuenta de cobro presentada por el señor GERMAN EDUARDO CEBALLOS CASTAÑO, ante AGUAS DE MANIZALES SA ESP, por un valor de \$7.984.231 y recibida el día 10 de julio de 2015.*

⁶ Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784)

⁷ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

(iv) Factura de venta número 0160 del 10 de diciembre de 2015, presentada por el señor GERMAN EDUARDO CEBALLOS CASTAÑO, ante AGUAS DE MANIZALES SA ESP, por un valor de \$30.512.961, con fecha de recibido en la empresa de servicios públicos el día 17 de diciembre de 2015. Se adjunta igualmente listado documentos adjuntos requeridos para facturación.

(v) Cuenta de cobro presentada por el señor GERMAN EDUARDO CEBALLOS CASTAÑO, ante AGUAS DE MANIZALES SA ESP, por un valor de \$33.363.863 y recibida el día 25 de octubre de 2017.

(vi)

(vii) Acta de Cumplimiento del Contrato 2015 0124, suscrita por el contratista, supervisor, coordinador de Aguas de Manizales SA ESP y representante legal de la empresa aguas de Manizales SA ESP.

(viii) Acta de recibo final de obra del Contrato 2015 0124, suscrita por el supervisor del contrato.

(ix) Evaluación del desempeño del supervisor externo.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo complejo base de esta ejecución está contenido en un contrato estatal y la respectiva acta de cumplimiento del mismo, ambas suscritas por la parte ejecutada, tal como se puede observar en los documentos referidos, en consecuencia se librará mandamiento de pago en favor del demandante, y en contra de la EMPRESA AGUAS DE MANIZALES SA ESP.

En cuanto al mandamiento de pago, se tendrá en cuenta las disposiciones de la ley 142 de 1994, en especial lo establecido en el artículo 31, respecto del régimen de contratación: “(...) los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del estatuto General de Contratación de la Administración, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa. (...)”.

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 16 de agosto de 2012, proferida dentro del expediente 27001233100020000035501, precisó:

“(...) según lo establecido en los artículos 30, 31, 32 y 39 de la ley 142 de 1994, los contratos que celebren las empresas de servicios públicos domiciliarios se rigen generalmente por las reglas de derecho privado y sólo excepcionalmente se aplican las reglas propias de la contratación estatal dispuestas en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. (...)

En este orden de ideas en los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos domiciliarios no se aplican las regulaciones de la ley 80 de 1993, de la ley 1150 de 2007 y de sus decretos reglamentarios para los siguientes asuntos: 1. La selección de contratista: lo cual no significa que las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas que

administren recursos estén exentas de acatar los principios que dirigen la función administrativa, según lo previsto en el artículo 209 de la CP. 2. Los elementos de existencia del contrato: las reglas relativas al perfeccionamiento del contrato son las establecidas en la ley civil o comercial. 3. Los requisitos de validez del contrato: no son aplicables las causales de nulidad de los contratos contenidas en la ley 80 de 1993, sino únicamente las propias de los contratos entre particulares. 4. Las cláusulas contractuales: son las propias del derecho privado. Solamente es posible pactar cláusulas excepcionales en los casos a que se refiere el artículo 31 de la ley 142 de 1994. 5. La ejecución y liquidación de los contratos. Debe realizarse de conformidad con las reglas del derecho civil y comercial y no las del derecho administrativo o del estatuto de contratación estatal. (...)"

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el contrato de obra que se ejecuta, fue suscrito por una empresa de servicios públicos domiciliarios, su ejecución se rige por las normas del derecho privado, ya sean las del código civil o las del código de comercio; aspecto de vital importancia en cuanto al cálculo de los intereses causados y por causar.

Sobre el punto del cálculo de intereses, se tiene, que en el contrato que se presenta a cobro las partes no hicieron estipulación al respecto, por lo que se aplicaran las normas civiles y comerciales.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago por concepto de CAPITAL, constituido por valor establecido en el acta de cumplimiento del contrato nro. 2015-0124 el cual corresponde a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$33.363.863)** y también se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el capital anteriormente descrito, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la fecha de celebración del acta de cumplimiento del contrato y hasta cuando se verifique su pago.

En cuanto a la pretensión de costas y agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, se pronunciará el Despacho en la oportunidad legal correspondiente

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **GERMAN EDUARDO CEBALLOS CASTAÑO** y en contra de la empresa **AGUAS DE MANIZALES SA ESP**, en los siguientes términos:

- **POR EL VALOR DE CAPITAL:** *La suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$33.363.863).*
- **POR EL VALOR DE LOS INTERESES** *moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el capital anteriormente descrito, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la fecha de celebración del acta de cumplimiento del contrato y hasta cuando se verifique su pago.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm181@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **JORGE AUGUSTO HERRERA GARCIA**,

identificado con la CC Nro. 9.971.483 y T.P Nro246.802 del C. S. de la J, conforme poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO**
Nº.039 el día 07/03/2022

BEATRIZ HELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA